RESOLUCIÓN NÚMERO 635 DEL 05 DE ABRIL DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, SOLICITADO POR ALIANZA FIDUCIARIA S.A., COMO ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO LOTE LA ITALIA, A TRAVES DE LA APODERADA MARIA VICTORIA QUINTERO ESCUDERO. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 2161-25"

LA SUBDIRECCCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia - Ley 99 de 1993; el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1427 de 2011 y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "*Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío*"; modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017; modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017; modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula los permisos de ocupación de cauce. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 2161-25,** el día veinticinco (25) de Febrero del año dos mil veinticinco (2025), el señor **GERMAN DE JESUS JARAMILLO VELASQUEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.304.752 de Bogotá, en calidad de solicitante, actuando mediante poder debidamente conferido por la señora **MARIA VICTORIA QUINTERO ESCUDERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.339.039 de Manizales Caldas, actuando en calidad de apoderada del representante legal de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A**. NIT 860.531.315-3, sociedad que obra como vocera del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO LOTE LA ITALIA,** identificada con NIT 830.053.812-2; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud tendiente a obtener **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, en el predio: 1) **LA ITALIA**, ubicado en la Vereda **EL CAIMO-GOLCONDA** del Municipio de **ARMENIA QUINDIO**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-117653** y ficha catastral 63001000300000000021420000000000, de acuerdo a la información aportada a la solicitud, en donde se realizará obra de escalinatas disipadoras y cabezal de descarga de aguas lluvias.

Que que la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, entidad identificada con NIT 860.531.315-3, en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO LOTE LA ITALIA,** identificada con NIT 830.538.122, autorizo a la señora **MARIA VICTORIA QUINTERO ESCUDERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.339.039 de Manizales Caldas, mediante poder especial otorgado por escritura pública No. 1668 del 24 de agosto de 2023 en la Notaria 42 de Bogotá, suscrita por el señor **FRANCISCO JOSE SCHWITZER SABOGAL**, identificado con la cedula de ciudadanía número 93.389.382, expedida en Ibagué Tolima, obrando en su condición de suplente del presidente y por lo tanto como representante legal de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** para suscribir documentos públicos o privados dentro de los límites de la finalidad del objeto, entre otras.

Que el día tres (03) de marzo del año 2025, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio **SRCA-AIOC-074;** por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, solicitud presentada por el señor **GERMAN DE JESUS JARAMILLO VELASQUEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.304.752 de Bogotá, en calidad de solicitante, actuando mediante poder debidamente conferido por la señora **MARIA VICTORIA QUINTERO ESCUDERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.339.039 de Manizales Caldas, actuando en calidad de apoderada del representante legal de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A**. NIT 860.531.315-3, sociedad que obra como vocera del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO LOTE LA ITALIA,**

identificada con NIT 830.053.812-2, en beneficio del predio: 1) **LA ITALIA**, ubicado en la Vereda **EL CAIMO-GOLCONDA** del Municipio de **ARMENIA QUINDIO**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-117653** y ficha catastral 63001000300000000021420000000000, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el anterior Acto Administrativo, fue notificado a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@alianza.com.co de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y gjv064@gmail.com del solicitante el señor GERMAN DE JESUS JARAMILLO VELASQUEZ, el día 07 de marzo de 2025, mediante oficio radicado con el número 2974-25.

Que personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó visita técnica el día **14 DE MARZO DE 2025**, la cual quedó registrada en informe técnico, anexo al expediente, el cual se transcribe a continuación:

"INFORME: VISITA DE CAMPO DEL PUNTO QUE REQUIERE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y/O LECHOS DEL PROYECTO "APERTURA VÍAS INTERNAS PREDIO".

Expediente:	*2161-25*
Fecha visita:	*14/03/2025*
Solicitante:	*ALIANZA FIDUCIARIA SA*
NIT:	*860.531.315-3*
Objeto de la Obra:	*Construcción escalinatas disipadoras y cabezal de descarga de aguas lluvias*
Municipio:	*Armenia*
Dirección:	*Lote La Italia, vereda El Caimo*

1. LOCALIZACIÓN

Las obras propuestas a construir se encuentran en el lote La Italia, vereda El Caimo, en la quebrada Cristalito.

Tabla 1. Coordenadas geográficas de los puntos que solicita ocupación de cauce

PUNTO DE OCUPACIÓN DE CAUCE	***COORDENADAS GEOGRÁFICAS***	
	Latitud	***Longitud***
Cabezal de descarga aguas lluvias	*4°27'29.3"*	*- 75°44'20.89"*

2. OBSERVACIONES DE LA VISITA

Se realizó visita al predio La Italia, quebrada La Cristalito, en la que se plantea la construcción escalinatas disipadoras y cabezal de descarga de aguas lluvias, de acuerdo con lo informado en la visita se plantea la construcción de un centro logístico de transferencia de carga. En las siguientes fotografías se presentan los sitios objeto de la visita.

Fotografía 1. Sitio de construcción

De acuerdo con las especificaciones técnicas presentadas se proyecta un cabezal de entrega de diámetro 10" a la fuente hídrica en mención, como se presenta en las siguientes figuras:

Ilustración 12. Perfil hidráulico sección 0+107: quebrada Cristalito, puntó de descarga

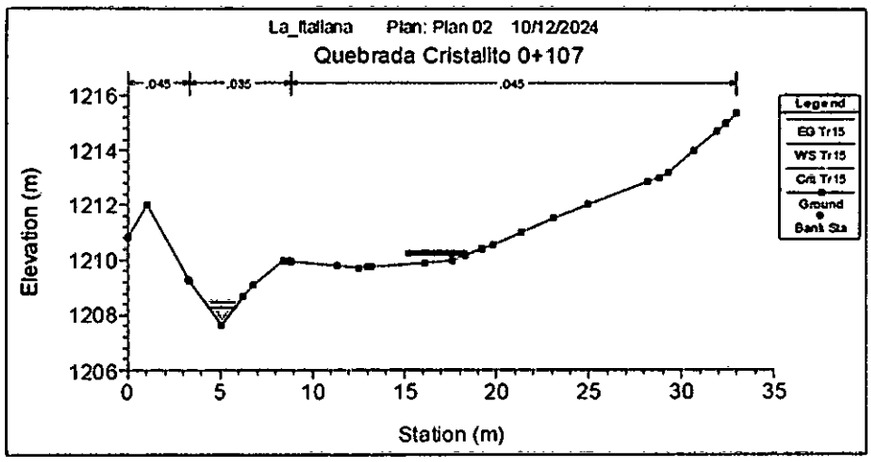

Fuente: Elaboración propia, resultados HEC RAS

Ilustración 13. Estructura de entrega de aguas lluvias (alcantarillado) ϕ = 10", planta cabezal de entrega

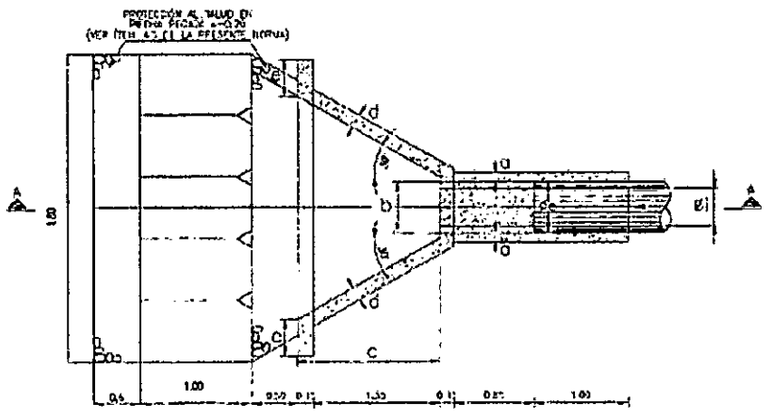

Figura 1. Obra a construir. Fuente: Solicitante

3. CONCLUSION DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS O LECHOS

Se realizó la revisión de documento técnico hidráulico, modelación y de los planos aportados que contienen estudio hidrológico e hidráulico en los cuales se presentan las obras de entrega de aguas lluvias, así como la mancha de inundación del cauce para un periodo de retorno de 15 años, encontrando que las obras propuestas ***NO REQUIEREN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE****, ya que se encuentran por fuera del cauce permanente para un periodo de retorno de 15 años.*

El solicitante deberá garantizar que con la localización de las obras no se generarán daños a terceros, ni problemas erosivos en las márgenes de la quebrada producto de las nuevas obras, de igual forma deberá mantener la cobertura vegetal de las áreas forestales protectoras, y las demás determinantes ambientales de acuerdo con la normatividad vigente.

OBLIGACIONES DE CARÁCTER AMBIENTAL A CONSIDERAR EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS Y/O ADECUACIONES DE OBRAS EXISTENTES:

- *En el evento que en los procesos constructivos y/o adecuación de obras del proyecto, requieran de productos maderables, se deberán obtenidos en distribuidoras debidamente autorizadas y con los permisos forestales respectivos.*
- *Se prohíbe la tala, corte y/o aprovechamiento de individuos forestales existentes, para los procesos constructivos, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.*
- *Comprar el material pétreo (gravas, triturados y arenas), para la producción de concreto en obra, en un establecimiento legalmente constituido, con título minero y licencia ambiental.*
- *Se prohíbe la extracción directa del lecho del río (arena y grava) o quebradas contiguos al proyecto o al sitio donde se va a efectuar la intervención del cauce.*
- *Utilizar agua de empresas prestadoras de servicios y/o concesión de agua otorgada al proyecto, en los procesos constructivos del proyecto tales como producción de concreto en obra, perforaciones cimentación, anclajes, mantenimientos y/o limpieza y mantenimiento de equipos para construcción, entre otros.*
- *Se recomienda realizar un adecuado manejo y control de escombros producto de excavaciones y escombros provenientes de procesos constructivos, realizando acopio en un sitio específico, así como limpiezas y retiros de tierra y residuos de construcción diarios sobre todo en las obras efectuadas sobre cauce. Así mismo, retiro programado para acopio de escombros en su totalidad al finalizar las obras, efectuando la disposición final en sitios autorizados, contribuyendo al flujo constante del cauce y propendiendo por la disminución de los impactos ambientales respectivamente, razón por la cual se prohíbe la disposición final de dichos residuos sobre laderas y cauces.*
- *Durante el tiempo de ejecución de la obra, el personal de construcción deberá proteger la fuente hídrica cumpliendo con los siguientes requisitos que se indican a continuación, con el fin de evitar contaminación de la misma con aceites, grasas, concreto, aditivos, entre otros.*

- *Mantenimientos de equipos retirados del cauce mínimo 20 metros.*
- *Limpieza de herramienta menor en caneca retirada del cauce mínimo 20 metros.*
- *Producción de concreto a 10 metros de fuente hídrica.*

- *En el evento de resultar actividades constructivas y/o adecuación de obras, no contempladas en la solicitud presentada inicialmente, que requieran permiso de ocupación de cauces, el Permisionario deberá solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío por escrito y previamente a la ejecución de las obras la solicitud del respectivo permiso o la modificación del presente permiso de ocupación de cauce para el manejo de aguas, protección y/o re direccionamiento del flujo de cauce, entre otras, para lo cual deberá anexar la documentación necesaria, con el dimensionamiento y localización de elementos temporales o permanentes de ocupación, con soportes de diseño y planos detalle, los cuales deberán ser presentados conforme como lo establece el Decreto 1076 de 2015, con el fin de evitar posibles sanciones de tipo ambiental.*

(...)

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene

por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

> *"**Artículo 209**. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE

Que, para el caso particular, el permiso de ocupación de cauce tiene por objeto regular las intervenciones sobre los cauces considerando las implicaciones de estas sobre la generación de procesos erosivos, generación de riesgos y deterioro de la calidad ambiental sobre el cauce de una corriente de agua natural, y se rige por las siguientes disposiciones legales:

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: "*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización*"

Que el Decreto 1541 de 1978, el cual reglamenta el permiso de ocupación de cauce, fue compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible número 1076 del veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015).

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" dispone *"El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo **51** del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

a. Por ministerio de la ley;
b. Por concesión;

c. Por permiso, y
d. Por asociación."

Que la sección 12 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104, y siguientes del Decreto 1541 de 1978), desarrolla el permiso de ocupación de cauces, playas y lechos.

Que la sección 12 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, señala: "*La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...)*"

Que la Sección 19 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*(artículo 191 del Decreto 1541 de 1978) señala que*:* "***Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas, para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto*** *de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por parte de la Autoridad Ambiental competente."*(letra negrilla fuera del texto original).

Que la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto Ley 2811 de 1974, definen la necesidad de solicitar permiso ante la autoridad ambiental, antes de ejecutar cualquier tipo de obra civil sobre el cauce de una corriente de agua natural.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: "***Principios.*** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...

Resulta claro por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974, por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Ahora bien, respecto a los servicios de evaluación y seguimiento ambiental es importante realizar las siguientes anotaciones:

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó permiso de ocupación de cauce.

Que frente a lo anterior el artículo 338 de la Constitución Política establece que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permiten que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

Que, de igual manera el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "*por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial*", establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 663 del tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024) *"Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2024".*

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE:

1.- Que el concepto técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de permisos de ocupación de cauce, objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento del referido permiso.

2.- Que, el día **14 de marzo de 2025**, se procede a realizar visita técnica al predio objeto de permiso de ocupación de cauce, por personal adscrito a esta Corporación, con base en esté se elaboró el Informe Técnico, transcrito en líneas atrás, evidenciando que las obras propuestas a construir se encuentran localizadas en el lote LA ITALIA, vereda el Caimo-Golconda en la quebrada Cristalito.

Tabla 2. Coordenadas geográficas de los puntos que solicita ocupación de cauce

PUNTO DE OCUPACIÓN DE CAUCE	***COORDENADAS GEOGRÁFICAS***	
	Latitud	***Longitud***
Cabezal de descarga aguas lluvias	*4°27'29.3"*	*- 75°44'20.89"*

3.- Que, de acuerdo con la información aportada para la solicitud de permiso de ocupación de cauce, la cual es corroborada en la visita técnica; se determinó lo siguiente: (...) *Se realizó la revisión de documento técnico hidráulico, modelación y de los planos aportados que contienen estudio hidrológico e hidráulico en los cuales se presentan las obras de entrega de aguas lluvias, así como la mancha de inundación del cauce para un periodo de retorno de 15 años, encontrando que las obras propuestas* ***NO REQUIEREN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE****, ya que se encuentran* ***por fuera del cauce permanente*** *para un periodo de retorno de 15 años. (...).*

4. Cabe mencionar lo que se entiende por CAUCE de conformidad con el Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.2.3.1. Cauce natural. Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo. (Decreto 1541 de 1978, art. 11)

"ARTICULO 2.2.3.2.12.1. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

(...)

5. Que aunque en el informe de visita técnica, del día 14 de marzo de 2025, se determinó que para la presente actuación administrativa **NO SE REQUIERE PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE**, debido a que las obras están por fuera del CAUCE PERMANENTE, le corresponde a esta corporación en su calidad de Autoridad Ambiental, informarle al solicitante que debe garantizar que

con la localización de las obras no se generaran daños a los recursos naturales, ni problemas erosivos en las márgenes de la quebrada CRISTALITO, producto de las nuevas obras, además de mantener la cobertura de las áreas forestales protectoras y las demás determinantes ambientales establecidas en la normatividad ambiental vigente, referidas así:

OBLIGACIONES DE CARÁCTER AMBIENTAL A CONSIDERAR EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS Y/O ADECUACIONES DE OBRAS EXISTENTES:

- *En el evento que en los procesos constructivos y/o adecuación de obras del proyecto, requieran de productos maderables, se deberán obtenidos en distribuidoras debidamente autorizadas y con los permisos forestales respectivos.*
- *Se prohíbe la tala, corte y/o aprovechamiento de individuos forestales existentes, para los procesos constructivos, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.*
- *Comprar el material pétreo (gravas, triturados y arenas), para la producción de concreto en obra, en un establecimiento legalmente constituido, con título minero y licencia ambiental.*
- *Se prohíbe la extracción directa del lecho del río (arena y grava) o quebradas contiguos al proyecto o al sitio donde se va a efectuar la intervención del cauce.*
- *Utilizar agua de empresas prestadoras de servicios y/o concesión de agua otorgada al proyecto, en los procesos constructivos del proyecto tales como producción de concreto en obra, perforaciones cimentación, anclajes, mantenimientos y/o limpieza y mantenimiento de equipos para construcción, entre otros.*
- *Se recomienda realizar un adecuado manejo y control de escombros producto de excavaciones y escombros provenientes de procesos constructivos, realizando acopio en un sitio específico, así como limpiezas y retiros de tierra y residuos de construcción diarios sobre todo en las obras efectuadas sobre cauce. Así mismo, retiro programado para acopio de escombros en su totalidad al finalizar las obras, efectuando la disposición final en sitios autorizados, contribuyendo al flujo constante del cauce y propendiendo por la disminución de los impactos ambientales respectivamente, razón por la cual se prohíbe la disposición final de dichos residuos sobre laderas y cauces.*
- *Durante el tiempo de ejecución de la obra, el personal de construcción deberá proteger la fuente hídrica cumpliendo con los siguientes requisitos que se indican a continuación, con el fin de evitar contaminación de la misma con aceites, grasas, concreto, aditivos, entre otros.*
  - *Mantenimientos de equipos retirados del cauce mínimo 20 metros.*
  - *Limpieza de herramienta menor en caneca retirada del cauce mínimo 20 metros.*
  - *Producción de concreto a 10 metros de fuente hídrica.*
- *En el evento de resultar actividades constructivas y/o adecuación de obras, no contempladas en la solicitud presentada inicialmente, que requieran permiso de ocupación de cauces, el Permisionario deberá solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío por escrito y previamente a la ejecución de las obras la solicitud del respectivo permiso o la modificación del presente permiso de ocupación de cauce para el manejo de aguas, protección y/o re direccionamiento del flujo de cauce, entre otras, para lo cual deberá anexar la documentación necesaria, con el dimensionamiento y localización de elementos temporales o permanentes de ocupación, con soportes de diseño y planos detalle, los cuales deberán ser presentados conforme como lo establece el Decreto 1076 de 2015, con el fin de evitar posibles sanciones de tipo ambiental.*

6. Que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 3 señala los principios que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar a las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de principios consagrados en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, esta corporación acoge el **PRINCIPIO DE EFICIENCIA ADMINISTRATIVA**, con el fin de evitar actuaciones innecesarias y con ello terminar y archivar el trámite si no hay fundamento legal para continuar.

7. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por el solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, mediante el cual se evaluó la solicitud de permiso de ocupación de cauce.

8. Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de **PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE**, requerido por la sociedad

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT 860.531.315-3, sociedad que obra como vocera del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO LOTE LA ITALIA.**

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - DAR POR TERMINADA LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE, iniciada por el señor **GERMAN DE JESUS JARAMILLO VELASQUEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.304.752 de Bogotá, en calidad de solicitante, actuando mediante poder debidamente conferido por la señora **MARIA VICTORIA QUINTERO ESCUDERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.339.039 de Manizales Caldas, actuando en calidad de apoderada del representante legal de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** NIT 860.531.315-3, sociedad que obra como vocera del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO LOTE LA ITALIA,** identificada con NIT 830.053.812-2, en beneficio del predio: 1) **LA ITALIA**, ubicado en la Vereda **EL CAIMO-GOLCONDA** del Municipio de **ARMENIA QUINDIO**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-117653** y ficha catastral 63001000300000000021420000000000, toda vez que **NO HAY AFECTACIÓN DIRECTA AL CAUCE, POR TANTO NO HAY OBLIGACIÓN DE TRAMITAR AUTORIZACION ANTE ESTA CORPORACION**, de conformidad con los fundamentos técnicos, ambientales y jurídicos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el **expediente número 2161-2025,** relacionado con Permiso de Ocupación de cauce, solicitada por el señor **GERMAN DE JESUS JARAMILLO VELASQUEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.304.752 de Bogotá, en calidad de solicitante, actuando mediante poder debidamente conferido por la señora **MARIA VICTORIA QUINTERO ESCUDERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.339.039 de Manizales Caldas, actuando en calidad de apoderada del representante legal de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** NIT 860.531.315-3, sociedad que obra como vocera del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO LOTE LA ITALIA,** identificada con NIT 830.053.812-2, de acuerdo con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: - la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** NIT 860.531.315-3, sociedad que obra como vocera del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO LOTE LA ITALIA**, deberá **ACOGER** las Obligaciones de carácter Ambiental en el desarrollo de las actividades constructivas, señaladas en la parte considerativa del presente acto administrativo, sin que con ello implique la intervención de la fuente hídrica **QUEBRADA CRISTALITO**, objeto de permiso de permiso de ocupación de cauce.

ARTÍCULO CUARTO: - NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución al señor **GERMAN DE JESUS JARAMILLO VELASQUEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.304.752 de Bogotá, en calidad de solicitante, quien actúa mediante poder debidamente otorgado por la señora **MARIA VICTORIA QUINTERO ESCUDERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.339.039 de Manizales Caldas, actuando en calidad de apoderada del representante legal de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** NIT 860.531.315-3, sociedad que obra como vocera del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO LOTE LA ITALIA,** identificada con NIT 830.053.812-2; o persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN NÚMERO 635 DEL 05 DE ABRIL DE 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, SOLICITADO POR ALIANZA FIDUCIARIA S.A., COMO ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO LOTE LA ITALIA, A TRAVES DE LA APODERADA MARIA VICTORIA QUINTERO ESCUDERO. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 2161-25"

ARTICULO QUINTO: - PUBLÍQUESE, el encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q,** en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los 5 días del mes de abril del año 2025.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JHOAN SEBASTIAN GOMEZ PULECIO
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección y Aprobación Técnica:	Lina Marcela Alarcón Mora Profesional Especializado
Revisión y Aprobación Jurídica:	María Elena Ramírez Salazar Profesional Especializado
Proyección y Aprobación Jurídica	Angélica María Arias Abogada Contratista